



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3°) de abril dos mil veinticuatro (2024).

REF: ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No. 110014003005 2024 00347 00

ACCIONANTE: GUSTAVO PRIETO GALINDO

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por GUSTAVO PRIETO GALINDO, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó la accionante que, hace aproximadamente 25 años realizó el traspaso del vehículo con placas EKG624, se ha causado la carga fiscal de los impuestos del mencionado automotor, de la vigencia de los años 2012,2014,2015,2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

Indicó que, procedió a realizar el respectivo pago de impuestos respecto a los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

Señaló que, ante la gobernación de Cundinamarca, interpuso una petición solicitando la prescripción de la acción de cobro por las sanciones relacionadas a los impuestos vehiculares de los años 2012,2014,2015,2016 y 2017, cuyos fundamentos de derecho se pueden observar en la copia de derecho de petición que se anexa, presentado ante mencionada entidad.

Que mediante respuesta a dicho pedimento se le informó que para el caso de tributación de los impuestos de vehículos .se opta “(...)el sistema de *“facturación por la propia autoridad tributaria”, y por consiguiente el sujeto pasivo del tributo no está obligado a presentar declaración alguna, a menos que no esté de acuerdo con la liquidación emitida para el pago, configurándose a juicio del CONSEJO DE ESTADO la improcedencia de la liquidación de aforo para extender el plazo de prescripción de los tributos (...)*”

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen su derecho fundamental al debido proceso en, frente al cobro iniciado por el pago de los impuestos del vehículo con placas EKG624 respecto a los años 2012,2014,2015,2016 y 2017

II. SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada por medio de la oficina de reparto la presente acción constitucional el 19 de marzo de 2024, la cual fue admitida mediante proveído adiado el 20 marzo de la misma data, en la que se ordenó notificar a la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE HACIENDA, otorgándole un plazo de tres (3) días para que brindara respuesta al amparo deprecado, en ejercicio del derecho de defensa se pronunciara frente a cada uno de los cargos endilgados en el escrito de tutela.

La entidad accionada, contestó la presente acción constitucional el 22 de marzo de la presente anualidad en la que indicó que el derecho petición ni la acción de tutela son los mecanismos idóneos para controvertir la caducidad de los dineros cobrados, pero también es cierto que, mediante respuestas de fechas 15 y 22 de marzo, hogaño, respecto al derecho de petición planteado, se le indicó al querellante “(...) *las razones del porque no es de recibo la aplicación de la figura jurídica de prescripción al no estar presentes los presupuestos estipulados por el legislador en su caso sub lite. Pruebo lo señalado con los adjuntos al presente informe. (...)*”. Dicho(s) pronunciamiento(s) son conocidos por el accionante. Pruebo lo señalado con los adjuntos al presente escrito.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

La acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter preferente, sumario y residual, que procura la efectiva y oportuna protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados por una acción u omisión de las autoridades e, incluso, de los particulares.

No obstante, ese instrumento no puede ser visto como un remedio alternativo o sustituto a las vías ordinarias previstas para la composición de los litigios o trámites administrativos, puesto que a estos se debe acudir previamente, excepto cuando la tutela se invoque como un mecanismo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y, por supuesto, se observe el requisito de inmediatez.

Asimismo, con relación al derecho al debido proceso administrativo,

el alto Tribunal, en fallo C-321 de 2022, dijo que esa garantía está:

(...) compuesta por múltiples elementos que constituyen por sí solos un derecho exigible y que, conforme a la jurisprudencia, no son taxativos, a saber: el derecho de audiencia, a la defensa y la contradicción, al funcionario natural sea judicial o administrativo, a la publicidad y comunicación del proceso, a la imparcialidad e independencia de la autoridad competente y a un procedimiento previamente establecido.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso de GUSTAVO PRIETO GALINDO toda vez, que lo considera vulnerado por la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE HACIENDA, en el entendido que, la enjuiciada no declaró la prescripción de las vigencias de los años 2012,2014,2015,2016, 2017, como en su momento lo solicitó el actor.

Revisado el material probatorio allegado al proceso, se advierte que el demandante mediante derecho de petición solicitó la prescripción de las vigencias 2012,2014,2015,2016 y 2017; solicitud que fue respondida el 15 de febrero de la anualidad corrientes, señalando que, no era posible acceder a lo solicitado, por cuanto no se cumplían los presupuestos señalados por la ley.

A su turno, la entidad accionada, dio respuesta a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente, indicó que el derecho de petición no es el medio de defensa para controvertir, en esta atapa lo señala el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, seria interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de aforo o factura, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto, en cuanto a la etapa de cobro coactivo, se presentan excepciones contra el mandamiento dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago de conformidad con lo estipulado en los artículos 830 y 831 del estatuto Tributario Nacional

Adicional a ello, para este estrado judicial, es importante destacar que el accionante, si bien es cierto, presentó derecho de petición a fin de solicitar la prescripción del de la acción de cobro del impuesto del vehículo de placas para la vigencia de 2021, 2015, 2016 2017 2018 2019, lo pertinente es hacerse parte dentro del proceso administrativo que cursa en su contra de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario.

- *ARTICULO 823. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos*

siguientes. (...)

Es claro entonces que, el sujeto pasivo del proceso de cobro coactivo del Régimen Tributario en este caso la accionante cuenta con las posibilidades para oponerse a la pretensión ejecutiva de la entidad accionada, en el entendido que cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para cuestionar las decisiones adversas en cumplimiento a su derecho constitucional al debido proceso de cobro coactivo.

En relación a ello, la Corte Constitucional ha precisado

- *Debido proceso en materia tributaria. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso administrativo es aplicable a las actuaciones tributarias. En efecto, la Corte ha señalado que “los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, entre otros, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la actividad de la administración llevada a cabo para la determinación y cobro de los tributos y el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para ello”. El artículo 29 de la Constitución Política prevé que “el debido proceso se aplicará a toda actuación administrativa”, de lo cual se sigue que “todo el trámite del proceso de determinación y cobro de los tributos, en cualquiera de sus etapas, debe permitir las garantías que se derivan de dicho principio constitucional”. De esta manera, “la Corte entiende que los derechos de contradicción y controversia tienen vigencia desde la iniciación misma de cualquier procedimiento administrativo tributario, es decir desde el primer requerimiento hecho por la administración, hasta la conclusión del proceso de cobro coactivo, y debe cobijar a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración SENTENCIA C-305 de 2022 MP. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA*

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”, dado que se le contestó la petición radicada y se le informó lo pertinente frente al proceso coactivo regulado por el estatuto tributario en casos como el que se presente entre la accionante con la dirección de impuestos de la Gobernación de Cundinamarca, tiene la facultad de acceder ante la jurisdicción de lo contencioso y administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por GUSTAVO PRIETO GALINDO, ateniendo las razones plasmadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel Mauricio Meneses Naranjo', written in a cursive style.

DL

**DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ**